

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 24 Julio 1890)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Publicada la ley Electoral de 26 de Junio último, que impone á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los municipales el deber de suministrar á las Juntas del censo los antecedentes necesarios para preparar la formación de las listas electorales, considero por todo extremo conveniente recomendar á V. I. que excite el celo de dichos funcionarios á fin de que, por su parte, procuren todos y cada uno cumplir tales deberes dentro de los plazos que la ley fija.

No necesito encarecer á V. I. la excepcional importancia que para el éxito feliz del propósito de la ley tiene la función encomendada á los Jueces, puesto que sin esfuerzo ha de comprender que, tanto las certificaciones de fallecidos expedidas por los Jueces municipales, como las que afectan á la capacidad de los electores, que han de remitir los de primera instancia, influyen por modo eficaz en la verdad del censo definitivo, contribuyendo poderosamente á que sea expresión fiel y exacta del Cuerpo electoral. Por esto, aunque en orden telegráfica se han comunicado á V. I. las instrucciones más precisas por el momento, estimo urgente encarecerle de nuevo la necesidad de que por esa Presidencia se dicten las órdenes oportunas para que, sin pérdida de tiempo, procedan los Jueces de primera instancia y municipales á expedir las certificaciones á que se refiere el art. 19 de la ley, remitiéndolas á los Alcaldes antes del día 31 del corriente, según se previene en el párrafo tercero de la segunda disposición transitoria, y se ha dispuesto, además, en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación del 16 é *Indicador* del 17, publicados en las «Gacetas» del 17 y 18 del mes actual.

Et cuanto á las apelaciones que se interpongan ante esa Audiencia en virtud de las artículos 15 y 29 de la ley, cuide V. I. con el mayor esmero de que se tramiten dentro de los breves plazos señalados, procurando evitar dilaciones é incidentes innecesarios, que puedan retardar la resolución haciendo ineficaz el recurso.

Y, por último, advierta V. I. á los Jueces de primera instancia y municipales, que deberán comunicar también el contenido de las certificaciones á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, en la forma que previene el art. 19 en su párrafo tercero, sin que olviden que la falta de cumplimiento de los deberes impuestos por la ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, se halla expresamente penada en el art. 88 de la misma.

Espero del celo de V. I. que, penetrado de la importancia que para el planteamiento de la ley reviste la misión encomendada á los Jueces, y considerando su aplicación como servicio preferente, prestará con toda decisión su valioso concurso á fin de que, llevándose á la práctica la reforma introducida en el procedimiento electoral con voluntad enérgica y perseverante, se consiga la sinceridad del sufragio por todos deseada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.—Fernández Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

(CONTINUACIÓN) (1)

CAPÍTULO V

De la resolución de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes y preparados para su resolución, se pondrá de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándoles un plazo que no ba-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

jará de diez días ni excederá de treinta, para que expongan y presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus pretensiones.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les reconoce el párrafo anterior.

Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la Autoridad ó Jefe competente.

Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará á éste dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de comprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdo íntegros, que si no fueron fundados, se añadirán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique, y la firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la loca-

lidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unir las al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificación se hará por su Capitán ó Jefe del destacamento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado».

Art. 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales requeridos al efecto.

Art. 26. En todo caso se permitirá á la persona notificada sacar por sí misma ó por medio de un tercero copia íntegra ó parcial de la notificación.

Art. 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificación, se hará ésta por medio de cédula que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepción de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se halle en la habitación del interesado á quien se busca, y á falta de todos ellos, al vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificación en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y que le ha hecho saber la obligación en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquel documento, y en su defecto por dos testigos presenciales.

Art. 28. Si se ignorase el paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolución ó providencia en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Esta publicación surtirá los efectos de la notificación hecha en forma al interesado.

CAPÍTULO VI

Del recurso de queja durante la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Los interesados que con-

sideren infringidas las disposiciones de este reglamento en la tramitación de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promueva.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposición en que se relaten las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art. 30. La instancia ó exposición en que se promueva el recurso se remitirá dentro del plazo máximo de tres días al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolución y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para informar juicio.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos á que hace referencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de los quince días siguientes.

Para la tramitación sucesiva del recurso regirán, en cuanto á la duración é inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento.

Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le resulten, dándole un plazo que no baje de diez días ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justificación de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infracción ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la corrección disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comisión de delito.

CAPÍTULO VII

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dictadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legítimos en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la notificación de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificación al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiéndose por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolución impugnada.

Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Son superiores jerárquicos de los Jefes de Cuerpo, Parques, Factorías y demás establecimientos y dependencias del ramo de Guerra, los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes en los asuntos económico-administrativos y en los que se relacionen con el servicio interior de los Cuerpos respectivos, siéndolo, en cuanto á los demás, los Goberna-

dores militares de las provincias y plazas.

2.º Son superiores jerárquicos de los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes militares, así como de los Jefes de Cuerpo que no dependan de las Subinspecciones ó Intendencias, los Inspectores generales de las Armas y Cuerpos respectivos en todos los asuntos de carácter económico-administrativo ó relacionados con el régimen interior de los Cuerpos.

3.º Son superiores jerárquicos de los Gobernadores militares de las provincias y plazas de guerra los Capitanes generales de los distritos á que unas y otras pertenezcan.

4.º El Ministro de la Guerra es el superior jerárquico de los Inspectores generales y de los Capitanes generales de distrito.

Art. 36. Contra las Reales órdenes que contengan la resolución de expediente de que en primera instancia ó en recurso de alzada haya conocido el Ministro de la Guerra, no podrá interponerse más recurso que el contencioso-administrativo cuando proceda, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 37. Los interesados podrán también promover el recurso de incompetencia durante la tramitación del expediente antes de dictarse providencia ó resolución que le ponga término en la vía administrativa, siempre que consideren que no corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad ó Jefe que lo tramite.

Este recurso se interpondrá por el interesado en escrito que á su elección dirigirá á la Autoridad ó funcionario que considere competente, ó á quien indebidamente estuviere conociendo.

De la resolución que recayere en uno y otro caso podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del que la dicte.

Art. 38. De igual manera, durante la tramitación del expediente, podrán los interesados promover el recurso de incompetencia contra el funcionario que hubiere de informar é resolver, siempre que en él concurra alguna de las causas de recusación que á continuación se enumeran:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los interesados en el expediente.

2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legítimo de los interesados.

3.º Estar ó haber sido denunciado por éstos como culpable de delito ó falta.

4.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la guarda legal de alguno de los interesados.

5.º Ser ó haber sido su denunciador ó acusador privado.

6.º Tener pleito pendiente con el interesado, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

7.º Tener interés directo ó indirecto en el expediente.

Art. 39. Si el funcionario recusado reconociese el fundamento de la recusación, se separará del conocimiento del asunto, pasándolo á la persona que deba sustituirle.

Si no estima fundada la recusación, desestimará el recurso, haciendo saber al recurrente que puede promover el de alzada dentro del plazo de cinco días, contados desde el de la notificación de la providencia.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las providencias y resoluciones administrativas, excepción hecha de las Reales órdenes, en los casos siguientes:

1.º Si la providencia ó resolución dictada no decide en términos concretos sobre la pretensión ó solicitud que dió origen al expediente.

2.º Si la resolución ó providencia se ha dictado sin conocer el resultado de las informaciones mandadas practicar en esclarecimiento de algún hecho ó derecho que se consideró indispensable dilucidar previamente.

3.º Si la resolución ó providencia se dictare sin haber dado audiencia á los interesados ó sin dar cumplimiento al art. 20 de este reglamento.

4.º Si la resolución ó providencia se dictare antes de resolver sobre recusación promovida y ésta se declara fundada.

Art. 41. El recurso de nulidad se interpondrá en escrito razonado ante el Jefe que estuviere conociendo del expediente en el momento de promoverse aquél.

El plazo para promoverlo será el de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación de la providencia ó resolución que se considere nula.

Art. 42. La declaración de nulidad llevará consigo la reposición del expediente al ser y estado que tenia antes de cometerse la falta ó infracción que motive aquella declaración.

Art. 43. Las Reales órdenes que pongan término á los expedientes á que este reglamento se refiere y las demás resoluciones y providencias administrativas no recurridas en los plazos que señalan los artículos anteriores causan estado.

Art. 44. Contra las resoluciones administrativas que causen estado sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y con las excepciones que establece el 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 45. El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, según el art. 7.º de la misma ley, será de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia ó resolución administrativa. Este término será de cuatro ó seis meses respectivamente si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifica en dichos puntos la resolución; y de nueve meses si la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas.

Art. 46. La tramitación del recurso contencioso-administrativo se ajustará á las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 47. Los demás recursos enumerados en este capítulo se tramitarán comenzando por hacer el extracto del expediente ó de los antecedentes recibidos dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se

recibieron por la oficina que haya de conocer del recurso.

Las demás diligencias se ajustarán á las anteriores prescripciones de este reglamento, aplicándose los capítulos 2.º y 3.º respecto á plazos.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad nacida de la infracción de este reglamento.

Art. 48. El funcionario que ponga ó acuerde en un expediente algún trámite á todas luces innecesario, será corregido disciplinariamente por su superior jerárquico.

Para la aplicación del correctivo, será indispensable que el trámite propuesto ó acordado haya surtido efecto llevándose á ejecución, demorando injustamente el curso ó resolución del expediente.

Art. 49. El funcionario que infrinja las disposiciones de este reglamento, sufrirá la corrección disciplinaria que su superior jerárquico le imponga.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias que las Autoridades y Jefes pueden imponer á los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores, son las que las leyes y disposiciones reglamentarias autorizan en el Ejército, y además la de separación del destino por la Autoridad competente para hacer el nombramiento.

Art. 51. Contra la providencia que imponga la corrección disciplinaria procederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico del Jefe que la haya impuesto, pudiendo el corregido llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, en conformidad á lo que dispone el art. 1.º del tít. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército.

Si la corrección se hubiere impuesto de Real orden, sólo habrá lugar al recurso de súplica.

Todos estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que termine la extinción del correctivo impuesto.

Art. 52. El funcionario que dicte ó consulte á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna resolución ó providencia manifiestamente injusta, será puesto, con el oportuno testimonio tanto de culpa, á disposición del Tribunal que corresponda.

Art. 53. El interesado que al presentarse en las oficinas ó dependencias del ramo de Guerra para entregar documentos ó practicar gestiones, falte á las reglas de urbanidad ó á las conveniencias sociales, será expulsado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique, si transcurren seis meses sin que aquel inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 139.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIALMES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1890 Á 1891.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 2 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5399 32		
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	838 32		
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaría de fondos provinciales.	2424 99		
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	383 33	10000 11	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50		
	Material de estas comisiones.	145 83		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	495 83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	"		
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas.	1037 50		
2.º	Idem de bagajes.	766 66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	"	5137 49	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"		
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333 33		
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		
	Material para estas obras.	"		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75		
	Material para las mismas obras.	346 89		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	719 64	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"		
CAPITULO IV.—CARGAS.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	638 54		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de.	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"	721 87	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		
6.º	Dietas para los que forman parte del Tribunal de Audiencia.	83 33		

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo.	1493 74	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del.	"	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	"	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	"	1743 73
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.	"	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	166 66	
6.º	Biblioteca provincial.	83 33	
7.º	Museo provincial.	"	
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	262 33	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	10323 44	
3.º	Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	16030 33	32486 53
4.º	Idem id. id. de la Casa de Expositos de esta ciudad.	7552 59	
	Idem id. id. de la Hijuela de Expositos de Cartagena.	2087 27	
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524 14	
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906 43	
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º	Gastos de cárceles.	6355 21	
2.º	Idem de establecimientos penales.	"	6355 21
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250 "	1250 "
<i>Gastos voluntarios.</i>			
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	"	"
CAPITULO X.—CARRETERAS.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	19298 31	19298 31
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	"	"
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	874 98	874 98

Artículos.

Artículos.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	-------------------------------	-------------------------------

Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 1.º de Diciembre de 1889, procedentes del presupuesto anterior.
- 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

TOTAL GENERAL. 78587 87

En Murcia á 1.º de Julio de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 14 de Julio de 1890.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 108.

COMANDANCIA MILITAR DE MURCIA
Aviso.

Ignorándose el domicilio de D. Rufino Sáez Pérez, que debe presentarse en esta Comandancia militar, cuartel de San Leandro, á recoger una letra primera de cambio, contra la casa de banca de D. José Casalins, valor de 52 pesos 90 centavos oro, cantidad que remite el Batallón Cazadores de San Quintín del Ejército de Cuba á favor de dicho D. Rufino Sáez Pérez, se publica por medio del presente aviso.

Murcia 15 de Julio de 1890.—De orden de S. S.: El Capitán Secretario, José Herrera. 8—8

Número 182.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta, número 130, de 19 del actual, se saca á pública subasta por segunda vez, la entrega en este Arsenal, de los materiales comprendidos en el segundo lete de la verificada en 25 de Abril del año último, para contratar varios materiales con destino á la segunda, tercera y cuarta agrupaciones, bajo las mismas condiciones que las publicadas en la «Gaceta de Madrid», número 77, de 18 de Marzo del referido año, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, núm. 217 y 66, de 13 y 17 del mismo, debiendo tener lugar aquélla á las doce del día 19 del mes de Agosto próximo, ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se nombre en la Comandancia de Marina de Barcelona.

Arsenal de Cartagena 21 de Julio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Sexta sección.

Número 181.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Relación de los jornales y demás gas-

tos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo por administración el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Calle de la Zanja.

Gabriel Sevilla, oficial, seis días á 2 pesetas 75 céntimos.	16 50
Gabriel Martín, ayudante, seis días á 2'25.	13 50
Cayetano Moreno, id., seis días á 2.	12 »
Francisco Marín, amasador, seis días á 1'75.	10 50
José Avenza, peón, seis días á 1'50.	9 »
Francisco Avenza, id., seis días á 1'50.	9 »
Miguel Avía, id., seis días á 1'50.	9 »
Manuel Hernández, id., seis días á 1'50.	9 »
Cayetano Sánchez, id., seis días á 1'50.	9 »

Del puente al Carmen.

Miguel Campillo, caminero, siete días á 1'75. 12 25

Calle de la Zanja.

Juan Martínez, cilindro, un día á 5.	5 »
Quince quintales métricos de cal á Antonio Saura, á 1'47	22 05
Cuatro metros de arena mezclada á Juan Martínez, á 2'87.	11 48
Diez id. gravilla al mismo, á 2'50.	25 »
Cuarenta id. piedra al mismo, á 3.	120 »

Calles.

Ocho metros de picadura á Asensio Martínez, á 1'25. 10 »

Jardín.

Ventiocho metros de línea sillería á Francisco Gallego, á 4. 112 »

Setenta id. labrada id. á José Sánchez, á 1. 70 »

Camino.

Treinta y dos id. picadura á Asensio Martínez, á 1'25. 40 »

TOTAL. 525 28

Murcia 19 de Julio de 1890.—M.º Lorenzo.—V.º B.º: García.

Octava sección.

Número 173.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Serafín Mínguez y un tal Federico, escribiente que es del Arsenal, cuyas circunstancias y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refranda, para prestar ciertas declaraciones en causa que se sigue contra María Gómez Gil, por el delito de hurto; apercibiéndoles, que caso de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Joaquín Alonso.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 174.

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isabel Navarro, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, que habitaba en la calle del Barranco y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado á responder de las resultas de esta causa y de los cargos que en ella aparecen que se le sigue por lesiones á Carmen Jiménez; apercibiéndola, que caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Joaquín Alonso.—Por mandado de S. S., José Bayo.

Anuncios.

MANUAL DE ELECCIONES PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre.	24 »
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre.	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
BENIEL, por el de la de consumos.	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre.	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos.	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 »
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas.	11 50
MORATALLA, por el de la del Matadero.	12 »
MORATALLA, por el de la del alumbrado público.	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de consumos.	22 »
PINATAR, por el de la de consumos.	19 »
RICOTE, por el de la de consumos.	25 »
SAN JAVIER, por el de la de consumos.	22 »
SAN JAVIER, por el de la de varios arbitrios.	15 »
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas.	10 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre.	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	23 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Ana madre de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Sta. Ana y Sta. Isabel.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.